

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00327 00
Demandantes	OLGA LUCÍA FRANCO SÁNCHEZ y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Entrada	Reparto 2023
Enlace	11001334305920220032700 (P)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan a través de apoderado judicial, los ciudadanos OLGA LUCÍA FRANCO SÁNCHEZ, MARÍA FERNANDA QUITIÁN FRANCO, MARGOTH RÍOS GARCÍA, GUSTAVO MORALES LOAIZA, DIEGO ALEJANDRO MORALES RÍOS y LUCELLY RÍOS GARCÍA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija NATALIA LOTERO RÍOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, luego que se recibiera providencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó la proferida el 29 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por los señores OLGA LUCÍA FRANCO SÁNCHEZ, MARÍA FERNANDA QUITIÁN FRANCO, MARGOTH RÍOS GARCÍA, GUSTAVO MORALES LOAIZA, DIEGO ALEJANDRO MORALES RÍOS y LUCELLY RÍOS GARCÍA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija NATALIA LOTERO RÍOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios de índole material y morales que les fueron irrogados con ocasión del fallecimiento del MY. JONNY ALEXANDER MORALES RÍOS, ocurrida el 27 de junio de 2020, presuntamente por una falla médica consistente en su no evacuación oportuna hacia el Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá, para recibir tratamiento oportuno ya que había sido diagnosticado con COVID 19.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la entidad demandada es de carácter público en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de

obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”**

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

“Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

La entidad demandada tiene su sede principal en esta ciudad capital, supuesto que se encuentra contemplado en la norma antes descrita, por lo que se concluye que esta judicatura sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2011 señala que:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso que nos ocupa, la parte actora formuló pretensiones por daño emergente que cuantificó en la suma de \$591.871.508,00 y que constituye el monto mayor que se solicita por concepto de perjuicios materiales, misma que no supera los 1000 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Por este aspecto que ya fue analizado por el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 30 de febrero de 2023, deberá estarse a lo allí resuelto, en el sentido que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y que la demanda fue presentada en término.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico con ocasión del fallecimiento del MY. JONNY ALEXANDER MORALES RÍOS, ocurrido el 27 de junio de 2020, presuntamente por una falla médica consistente en no recibir atención médica oportuna.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ha sido la entidad a la que la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Estudiado el contenido del expediente se observa que todos los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al profesional del Derecho dr. JHON WILLIAM GARCÍA CASTRO, identificado con C.C. N° 79.565.373 y T.P. N° 259.188 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera.

De otro lado, la menor de edad Natalia Lotero Ríos, aparece representada por su progenitora LUCELLY RÍOS GARCÍA, según se comprueba con su registro civil de nacimiento.¹

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 37 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

¹Archivo 010Pruebas imagen 2

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZACASE y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 30 de febrero de 2023, que revocó la decisión de 24 de noviembre de 2022, que había rechazado la demanda por caducidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por los ciudadanos OLGA LUCÍA FRANCO SÁNCHEZ, MARÍA FERNANDA QUITIÁN FRANCO, MARGOTH RÍOS GARCÍA, GUSTAVO MORALES LOAIZA, DIEGO ALEJANDRO MORALES RÍOS y LUCELLY RÍOS GARCÍA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija NATALIA LOTERO RÍOS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al representante legal y/o quienes hagan sus veces de la demandada. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que ejerzan las funciones previstas en la Ley.

QUINTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA); término dentro del cual, deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértasele también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandante al profesional del Derecho, dr. JHON WILLIAM GARCÍA CASTRO, identificado con C.C. N° 79.565.373 y T.P. N° 259188 del C.S. de la J

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

correolufresa@hotmail.com

correomafequitian@hotmail.com

martgoth.rios15@gmail.com

gumolo37@hotmail.com

dimo.0712@gmail.com

natalialoterorios05@gmail.com

jwgc1791@hotmail.com

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **14 de julio de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

